



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5724

Promulgada el día 27 de enero de 1981.

Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.162, del 04 de febrero de 1981.

Sustituir los artículos 6° al 10 de la Ley N° 1.030 y sus modificaciones.

Ministerio de Economía

Expte. N° 29-115.144/80

VISTO lo actuado en el expediente N° 29-115.144/80 del registro de la Dirección General de Inmuebles y el

Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar.

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
LEY**

Art. 1°.- Sustitúyense los artículos 6° al 10 de la Ley N° 1.030 y sus modificaciones por los siguientes:

“Artículo 6°.- A los fines catastrales, las parcelas se clasifican en urbanas, subrurales y rurales.

Artículo 7°.- Se consideran parcelas urbanas las que de acuerdo a los planos oficiales, municipales o particulares integran manzanas o unidades equivalentes, o cuyo destino real o potencial sea la de servir de asiento a viviendas, comercios, industrias o recreación.

Se considerarán también como urbanas aquellas parcelas que, no cumpliendo con los destinos establecidos en el párrafo anterior, estén rodeadas total o parcialmente por parcelas urbanas.

Artículo 8°.- Se consideran parcelas subrurales a las chacras, quintas o fracciones de tierra similares que sean destinadas o apropiadas para cultivos intensivos en general.

Artículo 9°.- Se consideran parcelas rurales, todas aquellas que de acuerdo a los artículos anteriores no estén encuadradas en las categorías de urbanas y subrurales.

Artículo 10.- Los fraccionamientos de los que resulten parcelas urbanas sólo podrán aprobarse en tanto éstas tengan asegurada la provisión de los servicios de agua corriente y energía eléctrica.

Exclúyese de los requisitos dispuestos en el párrafo anterior a las subdivisiones o desmembramientos de parcelas para su donación al Estado o su expropiación.”

Art. 2°.- Las disposiciones de la presente ley tiene vigencia a partir del 1° de enero de 1981.

Art. 3°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

DAVIDS (Int.) – Folloni (Int.) – Milhas (Int.) – Bava (Int.)